

19 de julio de 1825

Constitución del estado de Michoacán

El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución, política.

En el nombre de Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Michoacán, usando de los poderes que por el hecho de su elección le confirió al efecto el pueblo soberano, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

ARTÍCULOS PRELIMINARES

Art. 1. El estado de Michoacán conservará este nombre, que obtuvo de la antigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusión a lo que significa.

Art. 2. Es y deberá ser siempre libre de toda dominación.

Art. 3. Como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la Acta constitutiva y Constitución federal.

Art. 4. Es independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la Confederación general de todos ellos.

Art. 5. Su religión es, y deberá ser perpetuamente, la católica apostólica romana, única verdadera. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6. El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes a la intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demás estados colindantes.

Art. 7. Se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.

Art. 8. Son michoacanos solamente los nacidos en el territorio del estado.

Art. 9. Se reputarán como tales:

1º. Los nacidos en cualquiera estado o territorio de la Federación Mexicana, luego que sean vecinos de éste.

2º. Todos los que el año de 1821 se hallaban establecidos en algún lugar del estado, y no hayan variado después de domicilio.

3º. Los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española, y los extranjeros que casaren con michoacana y se hicieren vecinos del estado.

Art. 10. Los michoacanos tienen obligaciones generales y particulares. Las primeras les corresponden como a individuos de la gran familia mexicana, y son objeto de leyes generales.

Art. 11. Las que les competen como a michoacanos, son:

1ª. Desempeñar los cargos de elección popular.

2ª. Sostener las autoridades y las leyes, la independencia y la libertad del estado.

3ª. Contribuir para los gastos públicos, en los términos que lo exigiere la ley.

Art. 12. Los derechos comunes a todos los hombres, son:

1º. El de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

2º. El de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.

3º. El de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria o talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, o de los otros.

4º. El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

Art. 13. El estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisen su terreno, aunque sea solo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.

Art. 14. En consecuencia queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio y tráfico de esclavos; y los que en él existen actualmente se darán por libres con la indemnización correspondiente, si la exigieren los dueños.

Art. 15. Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales, que son:

1º. El de sufragar para la elección de individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.

2º. El de votar para diputados al congreso del estado, y para gobernador, vicegobernador y consejeros.

3º. El de obtener los empleos de este en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de los otros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía comunes y particulares, se pierden:

1º. Por admitir carta de naturaleza, o residir cinco años en país extranjero, sin comisión o licencia del gobierno.

2º. Por recibir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin permiso del de los Estados Unidos Mexicanos.

3º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas infamantes.

4º. Por deuda fraudulenta, calificada en juicio como tal.

Art. 17. Perdidos estos derechos, solo pueden recobrase por habilitación formal de la legislatura del estado.

Art. 18. Su ejercicio se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, pública o comprobada.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 3º. Por no tener domicilio, y empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por ser ebrio consuetudinario o jugador de profesión.
- 5º. Por sirviente doméstico, destinado inmediatamente a la persona.
- 6º. Por no tener la edad que designare la ley.
- 7º. Desde el año de cuarenta por no saber leer y escribir.

Título primero Poder Legislativo

Capítulo I

Del Congreso y de los diputados

Art. 19. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso, compuesto de diputados elegidos de un modo indirecto por el pueblo.

Art. 20. El número de los diputados se arreglará a la población. Se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas, o por una fracción que no exceda de la mitad de esta base, la que solo podrá variarse en caso que ella no diere el número de quince, que será el ínfimo de que deberá constar el congreso. Por cada dos propietarios se nombrará un suplente; si hubiere fracción, no se tomará en consideración.

Art. 21. El artículo anterior ríe tendrá efecto en el primer sexenio de esta constitución, durante el cual, sin bajar del ínfimo señalado, podrá aumentarse hasta veinte y uno el número de los diputados, cualquiera que sea la población, según que las legislaturas lo juzguen necesario.

Art. 22. De consiguiente cada legislatura fijará el número, y reglamentará la elección de diputados para la siguiente, observando lo prevenido en esta constitución.

Art. 23. El congreso se renovará cada dos años, y la elección de diputados se hará en el año en que corresponda, el domingo último del mes de mayo en la capital del estado.

Art. 24. Para ser diputado se requiere:

- 1º. Ser michoacano por nacimiento, o vecino del estado cinco años antes de la elección.
- 2º. Tener al tiempo de ella veinte y cinco años cumplidos.

Art. 25. No podrán ser diputados:

- 1º. Los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- 2º. El gobernador y vicegobernador del estado, los individuos de su consejo, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del estado de nombramiento del gobierno, y los demás de que habla la restricción sexta artículo 23 de la constitución federal; si no es que estos hayan cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

3º. Los no nacidos en el territorio de la federación mexicana, aunque hayan obtenido carta de naturaleza, mientras no sean casados con michoacana, tengan diez años de vecindad en el estado, y diez mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año; exceptuándose de estos los comprendidos en el artículo 21 de la constitución federal, a quienes bastarán los requisitos que expresa el artículo antecedente.

Art. 26. La reunión del congreso se hará todos los años el día seis de agosto en el edificio destinado a este fin en la capital del estado. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que ha de celebrarse la apertura de las sesiones.

Art. 27. Si por causas extraordinarias juzgare el congreso necesario variar de residencia, podrá hacerlo, ínterin aquellas subastan, con la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 28. En su gobierno interior observará el reglamento formado por el actual congreso, pudiendo hacer en él las reformas que se juzgaren necesarias.

Art. 29. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos religiosos, o de fiesta nacional muy solemne, y durarán cada año tres meses y medio, pudiendo prologarse hasta treinta días útiles, por resolución del mismo congreso, o a pedimento del gobierno.

Art. 30. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto al primer congreso constitucional, el cual tendrá tres sesiones semanarias a lo menos por el tiempo de seis meses, que puede prorrogarse hasta ocho en cada uno de los dos años de su duración.

Art. 31. Las sesiones serán públicas, exceptuándose los casos, en que por reglamento deban celebrarse en secreto.

Art. 32. El gobernador concurrirá al acto de abrir y cerrar las sesiones ordinarias, pronunciando un discurso análogo a las circunstancias al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 33. El día siguiente al de la apertura de las sesiones se presentará el secretario de gobierno a informar al congreso por escrito del estado de la administración pública, con la extensión que demanda objeto tan importante.

Art. 34. Si algún motivo grave exigiere la reunión extraordinaria del congreso, este no se ocupará de otro asunto que de aquel para que hubiere sido convocado.

Art. 35. Cuando esta reunión extraordinaria se hiciere en el tiempo inmediato a su renovación, no se suspenderá por esto la elección e instalación del nuevo, el que continuará deliberando sobre el negocio que ocupare al antiguo, si aún durase pendiente su resolución.

Art. 36. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su comisión: y en ningún caso o tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 37. Gozan de inmunidad en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo; y en cualquier causa se intente contra ellos, no podrán ser negados, sino por el tribunal que designa esta constitución, después de haber declarado el congreso que ha lugar a su formación, en el modo que dispone el reglamento interior.

- Art. 38.* Durante el mismo tiempo no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo alguno de provisión del gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.
- Art. 39.* Los diputados nombrados se presentarán a la diputación permanente, la que hará escribir sus nombres en un registro, que se archivará en la secretaria del congreso.
- Art. 40.* La fórmula del juramento que han de prestar los diputados antes de tomar posesión, será la siguiente: ¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la acta constitutiva y constitución federal, y la particular del estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.
- Art. 41.* Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias, nombrará una diputación de cinco individuos de su seno. Esta que se denominará diputación permanente, subsistirá todo el tiempo del receso de aquel, con las atribuciones que le designa esta constitución.

Capítulo II

De las atribuciones del Congreso, y de la diputación permanente

- Art. 42.* Pertenece exclusivamente al congreso:
- I. Dictar leyes para el régimen del estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas, o derogarlas en caso necesario.
 - II. Intervenir en la elección de gobernador y vicegobernador del estado, en el mofe que previene esta constitución, y declarar los electos.
 - III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros, y del gobernador y vicegobernador, en las que haga para estos destinos la junta electoral, y calificar las excusas que alegaren cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.
 - IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión.
 - V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresa en la atribución anterior, y que se exija a los demás empicados, cuando haya lugar a ello.
 - VI. Recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia.
 - VII. Conceder al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyan la legislatura.

- VIII. Prescribir la forma que haya de observarse en la elección de diputados por el estado al congreso general.
- IX. Elegir senadores para el mismo, y sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la federación, y ministros de suprema corte de justicia, conforme a lo dispuesto en la constitución federal.
- X. Nombrar el tesorero general del estado, y los ministros del supremo tribunal de justicia.
- XI. Señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los prepuestos que presente el gobierno.
- XII. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrirlos, con inclusión de la suma que se haya asignado al estado para los gastos generales de la federación.
- XIII. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del estado.
- XIV. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del mismo.
- XV. Señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, las pensiones de los primeros en el caso de jubilación o retiro temporal con causa justa.
- XVI. Contraer deudas sobre el crédito del estado para objetos de utilidad común.
- XVII. Dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los cánones y la disciplina exterior de la iglesia en el estado, arreglándose a los concordatos que en este punto celebrare el congreso general con la silla apostólica, y a los decretos que en su consecuencia expida el mismo.
- XVIII. Aprobar, previo informe del gobierno, los aranceles de cualquiera clase, reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.
- XIX. Conceder premios personales, y declarar beneméritos en grado heroico a los que hayan hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos a la memoria de los mismos.
- XX. Reglamentar el modo en que deberá hacerse la recluta del contingente de hombres, que corresponda al estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente.
- XXI. Disponer lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado, observando las leyes generales.
- XXII. Promover por todos los medios la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.
- XXIII. Procurar eficazmente la prosperidad común, fomentando las artes, la industria y establecimientos útiles, y decretando la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al estado.
- XXIV. Proteger los derechos de los michoacanos, y la libertad política de la imprenta.
- XXV. Conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del estado.

- XXVI. Establecer el juicio por jurados, cuando se juzgue conveniente, atendidas las circunstancias del mismo.
- XXVII. Conceder a los extranjeros carta de naturaleza en el estado, conforme a lo que dispusiere el congreso general sobre este punto, y de ciudadanía a los mismos en el modo que prescriba la ley.
- XXVIII. Arreglar, de acuerdo con los colindantes, los límites del estado, y dividir su territorio como mejor convenga a su gobierno.
- XXIX. Formar leyes y reglamentos de colonización en la demarcación del estado, conforme a lo que se disponga por el congreso general.
- XXX. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del territorio.
- XXXI. Últimamente está en sus atribuciones todo lo que corresponde al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la constitución federal ni a la particular del estado.
- Art. 43.* Pertenece a la diputación permanente:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del estado y sus leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que note.
 - II. Acordar se convoque al congreso, cuando lo exijan ocurrencias graves, o lo pidiere el gobernador con el consejo, o este solo, señalando día para su reunión y lugar si fuere necesario.
 - III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar a congreso extraordinario por medio de su presidente, cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, o este no lo haga al tercero día de haberse pasado el decreto.
 - IV. Llamar a los diputados suplentes por falta de los propietarios, y en caso que el número de unos y otros no llene el de que debe componerse el congreso, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva elección.
 - V. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
 - VI. Recibir las actas de elecciones de los diputados, para que se presenten a la primera junta preparatoria del congreso.

Capítulo III

De la formación y publicación de las leyes

Art. 44. Tienen facultad de proponer al congreso proyectos de ley o decreto:

- 1º. Los diputados en ejercicio.
- 2º. El gobernador.
- 3º. El consejo.
- 4º. Los tribunales supremo y superior de justicia.
- 5º. Los ayuntamientos.

Art. 45. En cuanto a la forma con que deberán presentarse, y el modo con que ha de proceder el congreso para su admisión, discusión y votación se observará lo prevenido en el reglamento interior.

- Art. 46.* Las leyes o decretos del congreso se expedirán bajo esta fórmula: „El congreso constitucional del estado de Michoacán decreta: (aquí el testo.) El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.” Y se firmarán por el presidente y los dos secretarios.
- Art. 47.* El gobernador, oído el consejo, podrá hacer reflexiones sobre las leyes o decretos que se le remitan, en el término de diez días contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al congreso, acompañando el dictamen del consejo con una exposición de sus observaciones.
- Art. 48.* Si tuviere, que hacerlas sobre ley expedida en el tiempo inmediato al de concluir las sesiones del congreso, y este las cerrare antes de espirar el término de los diez días, las expondrá dentro de las cuatro primeras del año siguiente.
- Art. 49.* El congreso las tomará en consideración con las formalidades que dispone el reglamento interior: si resolviera de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, o en la parte a que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devolverá al gobernador, quien deberá publicarla.
- Art. 50.* Pasados los diez días de recibida por el gobernador una ley, no so admitirán observaciones acerca de ella.
- Art. 51.* El gobernador hará publicar solemnemente las leyes, y con la brevedad posible, si no tuviese que exponer sus observaciones sobre ellas.
- Art. 52.* Ninguna ley obligará sin la publicación mandada por el gobierno.
- Art. 53.* Desechado un proyecto de ley, no podrá volverse a tratar de él en las sesiones de aquel año.
- Art. 54.* Si el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, calificare de urgente la publicación de alguna ley, podrá dispensar las formalidades que el reglamento previene para su formación, y determinar que no pueda el gobierno hacer observaciones sobre ella, o limitarle el tiempo en que lo podrá ejecutar.
- Art. 55.* La interpretación o derogación de las leyes, se hará con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación.
- Art. 56.* Siempre que haya de tratarse algún asunto, en que a juicio del congreso se tuviere por conveniente oír al gobierno, o este lo pidiere, podrá asistir y hablar en la discusión, pero sin voto, el orador que él mismo nombre; no pudiendo ser otro, que el secretario del despacho, o alguno de los individuos del consejo.

Título segundo Poder Ejecutivo

Capítulo I *Del gobernador, vicegobernador y su elección*

- Art. 57.* El supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo con el nombre de gobernador del estado.
- Art. 58.* Habrá también un vicegobernador, el que tendrá en caso de imposibilidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de él.

Art. 59. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber nacido en país de la federación.
- 3º. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la primera elección.
- 4º. Ser vecino del estado con residencia de cinco años, si no fuere michoacano.

Art. 60. No se podrán elegir para estos cargos los eclesiásticos ni los empleados de la federación.

Art. 61. El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para este encargo, sino pasando un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. El gobernador y vicegobernador del estado servirán este destino con preferencia a cualquier otro que tengan en el misino.

Art. 63. La junta electoral del estado, al día siguiente de haber hecho el nombramiento de diputados, elegirá tres individuos para gobernador y vicegobernador.

Art. 64. El presidente de la junta remitirá testimonio de la acta de esta elección a la diputación permanente del congreso, o a este si estuviere reunido, para que se presente al inmediato. Luego que este, se instale, procederá al nombramiento de gobernador y vicegobernador, el que se hará precisamente en dos de los tres individuos propuestos por la junta electoral.

Capítulo IX

De la duración del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Art. 65. El gobernador y vicegobernador del estado entrarán a servir sus destinos el día 6 del mes de octubre. En igual día a los cuatro años, cesarán precisamente en sus funciones, y deberán ser reemplazados por una elección constitucional. Aunque esta no se haya hecho por algún evento, cesarán siempre los antiguos, y la falta del poder ejecutivo se llenará del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 66. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, nombrará la legislatura, y en su receso la diputación permanente, de entre los individuos del consejo, propietarios o suplentes, quien baja las funciones del primero, hasta que tomen posesión el gobernador o vicegobernador electos constitucionalmente. En toda falta del vicegobernador, o cuando funcione de gobernador, hará sus veces el decano del consejo.

Art. 67. El gobernador y vicegobernador prestarán el juramento ante el congreso bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Michoacán, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado, y que guardará y haré guardar la constitución y leyes de la federación y del estado”.

Art. 68. Si el gobernador o vicegobernador se presentaren a jurar cuando no esté reunido el congreso, lo deberán hacer ante la diputación permanente: y si el vicegobernador jurare antes, entrará desde luego a gobernar hasta que el gobernador haya jurado.

Capítulo III

De las prerrogativas del gobernador

- Art. 69.* El gobernador puede hacer al congreso las propuestas de ley o decreto que juzgue convenientes al bien del estado, exponiendo sus fundamentos por escrito.
- Art. 70.* Podrá suspender por una sola vez hasta nueva resolución las leyes o decretos del congreso, conforme se previene en los artículos 47 y 48. Esta prerrogativa no tendrá lugar en los casos que expresa esta constitución.
- Art. 71.* Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el congreso, y por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados; o que estos se presenten a servir sus destinos, o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces.
- Art. 72.* De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación.

Capítulo IV

De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades

- Art. 73.* Las atribuciones del gobernador, son:
- I. Promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.
 - II. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución, y a las leyes del mismo, y de la federación.
 - III. Mandar en jefe la milicia cívica del estado, y disponer de ella para los fines que indica el artículo anterior.
 - IV. Proveer en la forma que esta constitución y las leyes dispongan, todos los empleos del estado, excepto los que por ellos se reservan a la elección del pueblo, o del congreso.
 - V. Nombrar secretario del despacho de gobierno, y separarlo a su arbitrio.
 - VI. Velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución.
 - VII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno, en los ramos de la administración pública del estado, presentándolos al congreso para su aprobación.
 - VIII. Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.
 - IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones del estado, con arreglo a las leyes.

Art. 74. Es de su deber:

- 1º. Dar informe al congreso? cuando este lo pidiere.
- 2º. Consultar al consejo en los casos que previene esta constitución.
- 3º. Cuidar que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo asignado.
- 4º. Convocar a congreso, cuando lo determine la diputación permanente.
- 5º. Presentar cada año al congreso para, su aprobación, el presupuesto de gastos del estado.
- 6º. Dar cuenta por medio de su secretario al congreso del estado de la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios con que juzgue poder adelantarse.
- 7º. Pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general en caso que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del estado.
- 8º. Cuidar que la milicia cívica se instruya conforme a la disciplina que se mande observar por el congreso general.
- 9º. En la publicación de leyes y decretos del congreso del estado, deberá usar de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha recetado lo que sigue. (Aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 75. El gobernador puede:

- I. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones, por el tiempo prescrito en esta constitución.
- II. Pedir, con acuerdo del consejo, a la diputación permanente, la reunión extraordinaria del congreso.
- III. Devolver al consejo por una vez la terna que le presente para el nombramiento de empleados.
- IV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, previo dictamen del consejo, a los empleados del gobierno y de la hacienda del estado, infractores de sus órdenes y decretos; pasando los antecedentes al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.
- V. Conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado.
- VI. Si tuviere quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el consejo, suspenderlo, haciendo pasar inmediatamente el expediente al tribunal que corresponda, para que este lo juzgue con arreglo a las leyes.
- VII. Podrá imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos.

Art. 76. No puede el gobernador:

- I. Mandar en persona la milicia cívica local, sin expreso permiso del congreso, y en su receso de la diputación permanente.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para objeto de

conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular o corporación, no podrá hacerlo sin aprobación previa del congreso, o si este no estuviere reunido, del consejo, y sin que primero se indemnice al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.

- III. Arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad común, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.
- IV. Imponer pena alguna.
- V. Ausentarse más de cinco leguas de la capital del estado, ni por más de ocho días sin expreso consentimiento del congreso, y en su receso de la diputación permanente, previo informe del consejo.
- VI. Poner a disposición del gobierno general la milicia cívica, sino conforme al artículo 110, atribución 11a de la constitución federal.

Capítulo V

Del consejo de gobierno

Art. 77. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vicegobernador, que será su presidente con voto en todas sus deliberaciones.

Art. 78. Cuando asista al consejo el gobernador del estado, lo presidirá sin voto.

Art. 79. La elección de consejeros se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador y vicegobernador, debiendo renovarse cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez los nombrados últimamente.

Art. 80. El número de suplentes, que también deben elegirse, será igual al de los propietarios, y de unos y otros solo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 81. Respecto de los consejeros se observará lo prevenido en los artículos 63 y 64.

Art. 82. Los consejeros deben tener los mismos requisitos que los diputados, y además el de treinta años cumplidos.

Art. 83. No pueden ser consejeros, los que no pueden ser diputados.

Art. 84. Habrá, un secretario del consejo, que lo será uno de sus individuos, nombrado del modo que disponga su reglamento interior, que formará el mismo y aprobará el congreso.

Art. 85. Las atribuciones del consejo, son:

- I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.
- II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme.
- III. Promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustración.

- IV. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del estado.
 - V. Presentar al gobernador o al congreso, proyectos de ley o de reforma sobre cualquier ramo de la administración pública.
 - VI. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que lo disponga la ley.
 - VII. Glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.
- Art. 86.* Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del estado.
- Art. 87.* El consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.
- Art. 88.* Los consejeros antes de entrar a servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el congreso, si estuviere reunido, y en su receso ante la diputación permanente.

Capítulo VI

Del despacho de gobierno

- Art. 89.* Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.
- Art. 90.* El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y nacido en país de la federación mexicana.
- Art. 91.* Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.
- Art. 92.* Será responsable de las que autorice contra la constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.
- Art. 93.* En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Título tercero

Gobierno político y económico

Capítulo I

Se los prefectos y subprefectos

- Art. 94.* En cada departamento habrá para su gobierno político-económico un prefecto con entera dependencia del gobernador del estado.
- Art. 95.* Los prefectos serán nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo.
- Art. 96.* Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la federación, con residencia de cinco años en el estado, y de la conveniente aptitud.

- Art. 97.* Servirán estos destinos por el término de cuatro años, no pudiendo continuarse en los mismos, sino otros cuatro, por circunstancias muy recomendables.
- Art. 98.* Los prefectos serán el conducto de comunicación de las órdenes del gobierno, pasándolas a los subprefectos, y estos a los ayuntamientos o tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones; sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrán ocurrir por el orden prescrito a la más inmediata hasta el gobernador.
- Art. 99.* Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos, se designarán por una ley.
- Art. 100.* En cada partido, menos en el que reside el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por él con aprobación del gobierno.
- Art. 101.* Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener algún capital, finca o ramo de industria que baste a mantenerlo con decencia.
- Art. 102.* Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección inmediata; de no pasar dos años de haber servido cargas municipales; o por otra causa legítima a juicio del consejo.

Capítulo II

De los ayuntamientos

- Art. 103.* Habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.
- Art. 104.* Se establecerán en los que por sí o con su comarca, consten lo menos de cuatro mil almas.
- Art. 105.* Los que no llegaren a este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.
- Art. 106.* El que se forme por la reunión de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, a juicio del prefecto.
- Art. 107.* Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse a otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.
- Art. 108.* En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel a que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces.
- Art. 109.* En las cabeceras de partido, sea cual fuere su población, deberá haber ayuntamiento.
- Art. 110.* Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algún capital o industria de que subsistir.
- Art. 111.* Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir, y los regidores por lo menos leer.

- Art. 112.* No podrán ser individuos del ayuntamiento los empleados por el gobierno, ni los que estuvieren a sueldo o jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados o subprefectos.
- Art. 113.* Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.
- Art. 114.* Una ley establecerá el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de los alcaldes municipales, y las de los ayuntamientos y sus empleados.

Título cuarto Poder Judicial

Capítulo I De los tribunales

- Art. 115.* La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales.
- Art. 116.* Ni el congreso, ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.
- Art. 117.* Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 118.* No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.
- Art. 119.* Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administración de justicia, hace responsables personalmente a los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante el tribunal competente.

Capítulo II De la división, forma y atribuciones de los tribunales

- Art. 120.* Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del estado tribunales superior y supremo de justicia.
- Art. 121.* Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo a prevención, los alcaldes de sus cabeceras.
- Art. 122.* En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exijan, se podrán establecer juzgados, previa designación del gobierno con aprobación del congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes.
- Art. 123.* Los de primera nominación, o los que hagan sus veces en las cabeceras de partido, y municipalidades de que habla el artículo anterior, conocerán exclusivamente en las primeras instancias de los asuntos de hacienda pública.
- Art. 124.* Se establecerán asesores ordinarios en los departamentos, en el número que se juzgue conveniente.

Art. 125. Podrán ser recusados por las partes.

Art. 126. Serán nombrados por el gobierno, a propuesta del consejo, gozarán el sueldo que el congreso señale, y no podrán llevar otro derecho por ningún título o motivo.

Art. 127. Los asesores deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y nacidos en algún lugar de la república.

Art. 128. Se renovarán cada cuatro años, y solo por una vez podrán ser reelectos con destino a una misma jurisdicción.

Art. 129. No se pronunciará sentencia sin dictamen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego.

Art. 130. Los alcaldes que ejerzan jurisdicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles.

Art. 131. El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.

Art. 132. Las faltas accidentales de los ministros, se suplirán por el fiscal, o por el asesor ordinario; y en defecto de estos, por asociados que nombrará el gobierno a propuesta de los ministros que hubiere, y quedando uno solo, del consejo.

Art. 133. Pertenece a este tribunal:

1º. Conocer de los negocios en segunda instancia.

2º. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores.

3º. Conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.

4º. Determinar los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 134. Para ser ministro o fiscal de este tribunal se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designen las leyes.

Art. 135. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 136. Así ellos, como los demás jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley, o por providencia del gobierno conforme a sus facultades.

Art. 137. Las demás atribuciones, prerrogativas y obligaciones de este tribunal y sus ministros, se arreglarán por una ley.

Art. 138. El supremo tribunal de justicia constará de dos secciones, permanente y extraordinaria.

Art. 139. La sección permanente se compondrá de tres magistrados y un fiscal.

Art. 140. Corresponde a esta sección:

1º. Conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella.

2º. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal de justicia.

3º. De los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

4º. Decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia.

- 5º. Examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación.
- 6º. Oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
- Art. 141.* Los mismos ministros de que consta la sección permanente del tribunal supremo de justicia, formarán la extraordinaria, que se dividirá en tres salas, compuesta cada una de un ministro y de conjueces nombrados por las partes en la forma que disponga la ley.
- Art. 142.* El fiscal actuará en las tres salas, que se denominarán respectivamente, de primera, segunda y tercera instancia.
- Art. 143.* Corresponde a esta sección conocer:
- 1º. De las causas que se promuevan contra el gobernador del estado según el artículo 71, previa la declaración del artículo 42 atribución 4ª.
 - 2º. De las causas criminales de los diputados del congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros, y tesorero general, con arreglo a lo prevenido en el artículo citado.
 - 3º. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.
 - 4º. De las diferencias que se susciten sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.
- Art. 144.* El supremo tribunal de justicia, tendrá además conocimiento de los negocios que le señalen las leyes, y estas dispondrán también el modo, forma y grados en que deben conocer, así en estos como en los otros casos de que hablan los artículos anteriores.
- Art. 145.* Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del estado, y de probidad conocida.
- Art. 146.* El congreso, y en su receso la diputación permanente, sorteará de estos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.
- Art. 147.* Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias del supremo tribunal de justicia, y del que hablan los dos artículos anteriores, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el congreso cuando se sorteen los ministros de que habla el artículo precedente.
- Art. 148.* Respecto de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se observarán los artículos 134 y 136.
- Art. 149.* Desde el año de 35 en adelante, se renovarán cada seis años los ministros del supremo tribunal de justicia, pudiendo reelegirse indefinidamente.

Art. 150. Los ministros de este suprema tribunal serán nombrados por el congreso, y prestarán el juramento ante el mismo.

Capítulo III

De la administración de justicia en general

Art. 151. La justicia se administrará a nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 152. Las mismas dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deban observarse.

Art. 153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto Interés, y de leves delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas, y señalarán las penas que se han de aplicar a estos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin comprobación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedará sujeto a la responsabilidad.

Art. 154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley.

Art. 155. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 156. Las leyes determinarán según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 157. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 158. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo.

Art. 159. Las sentencias que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 160. Todos los habitantes del estado son libres para promover sus derechos por sí, o por medio de persona de su confianza sin necesidad de firma de letrado.

Art. 161. En la administración (le justicia se observarán todos los artículos de la sección 7ª del título 5º de la constitución federal.

Capítulo IV

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 162. Ningún habitante del estado podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

- Art. 163.* Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente infraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo le presentarlo a la autoridad que corresponda.
- Art. 164.* Para que un habitante del estado pueda ser preso, se necesita:
- 1º. Orden de prisión, firmada por autoridad competente.
 - 2º. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
 - 3º. Que se notifique al reo.
 - 4º. Que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prisión.
- Art. 165.* El que se pusiere en la cárcel o en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como detenido.
- Art. 166.* Para que alguno sea detenido, deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.
- Art. 167.* Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es delincuente.
- Art. 168.* Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. Si pasando este tiempo 110 se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 164, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.
- Art. 169.* El alcaide no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese. Esta incomunicación solo podrá durar seis días cuando más, respecto del preso; pero respecto del detenido, solo podrá durar sesenta horas.
- Art. 170.* Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador, si lo hubiere.
- Art. 171.* Solamente en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164 y 166, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.
- Art. 172.* Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:
- 1º. Los que sin facultad legal arrestan o hacen arrestar a cualquiera persona.
 - 2º. Los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar, o continuando en el arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley.
 - 3º. Los alcaides que contravengan a los artículos 164, 166, 168 y 169.
- Art. 173.* No será puesto en la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohíba que se admita fianza.
- Art. 174.* En cualquier estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.
- Art. 175.* Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.
- Art. 176.* En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 177.* Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública, en el modo y forma que dispongan las leyes.
- Art. 178.* No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces solo se embargarán los que basten a cubrir la cantidad a que ella puede extenderse.

- Art. 179.* No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.
- Art. 180.* Se prohíben las penas de ázoes, aun por vía de corrección, y las afrontosas de exponer los delincuentes al escarnio público.
- Art. 181.* No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que ocho años.
- Art. 182.* Las cárceles se dispondrán con departamentos separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan solo para seguridad, y no para mortificación de los reos.
- Art. 183.* Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

Título quinto *Hacienda del estado*

Capítulo único

- Art. 184.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas, establecidas o que se establezcan por el congreso.
- Art. 185.* Estas contribuciones se arreglarán a lo que necesite el estado según el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el congreso.
- Art. 186.* Si se impusieren directas, se repartirán entre los michoacanos con proporción a sus facultades.
- Art. 187.* Para la custodia y distribución de los caudales públicos, habrá en la capital del estado una tesorería al cargo de un tesorero general.
- Art. 188.* Este ministro será nombrado por el congreso. Las leyes designarán sus facultades, obligaciones y responsabilidad.
- Art. 189.* El tesorero en la distribución de los caudales se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare, que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; más si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.
- Art. 190.* El gobernador justificará oportunamente ante el congreso la necesidad del gasto y aplicación de las cantidades extraordinarias que pidiere según el artículo anterior.
- Art. 191.* La contaduría general para el examen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del estado, será al cargo del consejo de gobierno, al que se presentarán con este objeto, y concluido su examen las pasará al gobierno, quien con su informe las remitirá al congreso para su aprobación.
- Art. 192.* Será a cargo del mismo consejo glosar las cuentas de los propios y arbitrios, que deben formarse por los ayuntamientos, y las de cualesquiera otros fondos públicos, con arreglo a lo que dispusieren las leyes.

Título sexto Instrucción pública

Capítulo único

- Art. 193.* El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el estado, arreglándose por un plan general, que formará el congreso.
- Art. 194.* Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separación, en el número competente, dotadas de los fondos o arbitrios que designe el mismo plan. En ellas se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, los principios de urbanidad, y cuanto pueda contribuir a una buena educación.
- Art. 195.* El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposición del sistema actual de gobierno, y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el congreso, se enseñará también en las escuelas.
- Art. 196.* Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias.
- Art. 197.* En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitución, y la general de la república.
- Art. 198.* El gobierno dispensará una especial protección al importante ramo de la instrucción pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

Título séptimo Milicia del estado

Capítulo único

- Art. 199.* Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

Título octavo Disposiciones generales

Capítulo único

- Art. 200.* Los electores que han de nombrar diputados para la cámara del congreso general, y para el del estado, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el partido que los elija, y no ejercer en él jurisdicción eclesiástica o militar, ni cura de almas en su cabecera.
- Art. 201.* Los diputados de las legislaturas no podrán ser electores en las juntas primarias, secundarias y del estado.

- Art. 202.* La elección para diputados, que recaiga en individuos de la junta que los nombre, no será válida, si no reuniere por lo menos las tres cuartas partes de los votos.
- Art. 203.* Se entenderá lo mismo respecto de las propuestas para gobernador y vicegobernador, y de la elección de consejeros.
- Art. 204.* Todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas que note, o decir de nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, así como de las que haga la junta electoral de individuos para gobernador y vicegobernador, dentro de veinte días, contados desde su publicación; pasado el cual tiempo no se admitirá reclamo alguno.
- Art. 205.* Los que se hagan sobre esto, se presentarán a la diputación permanente, o al congreso si se hallare reunido, para que examinándose en la primera junta preparatoria de la siguiente legislatura los que sean sobre diputados, y tomados en consideración los otros luego que se instale, se resuelva a la vez lo conveniente.
- Art. 206.* La legislatura que acaba hará la asignación de las dietas y viáticos para los diputados de la que le suceda, y esta no la podrá variar respecto de sí misma.
- Art. 207.* La asignación de los sueldos correspondientes al gobernador, secretario de gobierno, vicegobernador y consejeros no podrá variarse, mientras no se varíen los individuos.
- Art. 208.* Ningún vecino del estado que sea elegido diputado, gobernador, vicegobernador o consejero, podrá excusarse de servir estos cargos, sin causa muy justa calificada por el congreso.
- Art. 209.* Todos estos funcionarios cesarán durante su encargo de atender a cualesquiera otros empleos que obtengan, sean de la clase que fueren; y ninguno de ellos podrá ser abogado ni apoderado para asuntos judiciales, ni servir de hombre bueno en juzgado alguno.
- Art. 210.* Los supremos poderes del estado, y el consejo residirán en un mismo lugar.
- Art. 211.* El establecimiento de juicios por jurados de que habla el artículo 42, atribución 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.

Título noveno

De la observancia de esta Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

- Art. 212.* Todos los habitantes del estado, sin excepción alguna, están obligados a guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.
- Art. 213.* Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el congreso o el gobernador reclamando su observancia.
- Art. 214.* Ningún funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar, a más de la acta constitutiva y constitución federal, la del estado.

- Art. 215.* El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución que se le hubieren hedió presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.
- Art. 216.* Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.
- Art. 217.* Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.
- Art. 218.* Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de esta constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.
- Art. 219.* La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco días de una a otra lectura; y en la última se deliberará, si ha lugar a admitirla a discusión.
- Art. 220.* Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada, y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma legislatura.
- Art. 221.* Si se admitiere a discusión, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.
- Art. 222.* El congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas que se hubieren propuesto.
- Art. 223.* Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

*Valladolid julio 19 de 1825—*Pedro Villaseñor, *presidente.*—Agustín Aguiar, *vicepresidente*—José María Rayón.—Manuel de la Torre Lloreda.—José María Jiménez.—Manuel González.—José María Paulin.—Manuel Mendendez.—Juan José Pastor Morales, *diputado secretario.*—José Salgado, *diputado secretario.*

Nota. El ciudadano diputado de Isidro Huarte, no firmó esta constitución por estar gravemente enfermo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid a 19 de julio de 1825.—*Antonio de Castro.*—Por mandado de S. E., *Rafael Huerta Escalante.*

